RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Silvia Juliana Díaz Quintero, Paula Sofía Quintero Jaime
FACULTAD	Educación, Artes y Humanidades
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho
DIRECTOR	Lizbeth Jaime Jaime
TÍTULO DE LA TESIS	La muerte digna, ¿Derecho constitucional fundamental?
TITULO EN INGLES	Death with dignity, a fundamental constitutional right?

RESUMEN
(70 palabras)

Monografía jurídica en la cual se pretende realizar un análisis sobre la muerte digna en Colombia y si esta puede estar constituida como un Derecho constitucional fundamental por los criterios establecidos en la sentencia T-002 de 1992. Por lo tanto, el trabajo de investigación se llevará a cabo a partir del planteamiento de una pregunta problema que se desarrollará a través de la interpretación de las fuentes formales del Derecho.

RESUMEN EN INGLES

The purpose of this legal monograph is to conduct an analysis of the dignified death in Colombia (sentence C-239/97 and determine whether it can be considered a fundamental constitutional right under the criteria established in the 1992 sentence T-002. Therefore, the research work will be carried out by posing a problem question that will be developed through the interpretation of the formal sources of law to achieve the required purpose.

PALABRAS CLAVES	Sentencia T-002 de 1992, Derecho fundamental, Muerte digna, Eutanasia.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Decision T-002 of 1992, Fundamental right, Death with dignity, Euthanasia.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 61	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:0

LA MUERTE DIGNA, ¿DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL?

Silvia Juliana Díaz Quintero

Paula Sofía Quintero Jaime

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander

Ocaña

Derecho

Mag. Lizbeth Jaime Jaime

22 de abril, 2022

Índice

Pág.

Introducción 5

1. Generalidades de la Eutanasia 8

1.1 Formas de muerte digna 10

2. La eutanasia en Colombia 14

2.1 Naturaleza jurídica de los derechos fundamentales 14

2.2 Naturaleza jurídica derecho a morir con dignidad en el sistema de derecho colombiano . 17

2.3 Paralelo jurídico expositivo que refleje el conjunto de elementos comunes existentes entre los derechos fundamentales y el derecho a morir dignamente 25

3. Criterios para determinar los derechos constitucionales fundamentales 29

3.1 Criterios principales 29

3.1.1 Los Derechos esenciales de la persona 30

3.2 El reconocimiento expreso del constituyente 41

4. Criterios auxiliares o subsidiarios 43

4.1 Tratados internacionales de Derechos Humanos (DDHH) 43

4.2 Los derechos de aplicación inmediata 46

4.3 Derechos que poseen un plus para su modificación 48

4.4 Los derechos fundamentales por su ubicación y denominación 49

5. Conclusiones 52

Referencias 56

Índice de Tablas

Pág.

Tabla 1. Derechos fundamentales en la Constitución Política de Colombia 15

Tabla 2. Derechos ratificados a partir de HCHR 16

Tabla 3. Los derechos protegidos en las sentencias de la muerte digna 24

Tabla 4. Derechos fundamentales y diferenciales..... 27

Tabla 5. Criterios para determinar los derechos constitucionales fundamentales 29

Introducción

Etimológicamente surge el concepto de la Eutanasia, práctica comúnmente llevada a cabo en las antiguas civilizaciones como una forma de homicidio solidario con aquellos individuos que eran incapaces de llevar una vida autónoma y libre de sufrimiento; este término cuyo significado se aproxima mucho al concepto de muerte digna, abarca una serie de procedimientos orientados a inducir la muerte a una persona de una forma indolora, por lo que puede considerarse como un mecanismo adicional que cierto segmento de la población se ve en la necesidad de utilizar, cuando la muerte por medios naturales no resulta una opción viable.

No obstante, alrededor del mundo son pocos los territorios que reconocen esta posibilidad como una figura viable dentro de sus ordenamientos jurídicos y por ende resulta un desafío adaptarla para aquellas naciones que reconocen su validez. Tal es el caso de Colombia, que figura como el único país Latinoamericano que ha despenalizado la Eutanasia y además ha avanzado a tal punto como para llegar a declararlo un derecho fundamental que garantiza la muerte con dignidad (Sentencia T-721, 2017).

Bajo este panorama se realiza la presente monografía para determinar si el Derecho Fundamental del orden jurídico a morir con dignidad “¿El derecho a morir con dignidad, establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C 239 de 1997, cumple con los criterios para ser calificado como un derecho fundamental, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional T 002 de 1992?” cumple con todos los requisitos para poder considerarse un derecho constitucional fundamental.

Para lograr esto se realizara un estudio inductivo en el que se tendrán en cuenta diversos aspectos relacionados con el origen y las características tanto del derecho en cuestión como de los derechos fundamentales, para lograr identificar si el primero se encuentra en las condiciones de ostentar la distinción con la que cuentan los segundos. En este sentido, en primera instancia se procederá a describir de una forma mucho más minuciosa el término Eutanasia, su origen tanto etimológico como histórico y la forma como se ha manifestado especialmente en la sociedad occidental hasta llegar a la actualidad.

Así mismo se describirán cada una de las formas en las que la Eutanasia puede ser practicada y las implicaciones que tiene cada una para el paciente objeto del procedimiento. Posteriormente, se considerará el surgimiento de la figura de la eutanasia en Colombia a partir de los debates jurídicos más importantes que definieron su naturaleza y la forma en la que llego a legalizarse; así mismo se explorará la naturaleza de los derechos fundamentales con los cuales se realizará un paralelo identificando tanto las similitudes como las diferencias entre las dos figuras normativas.

Una vez establecida la relación entre los derechos constitucionales reconocidos de manera legítima como fundamentales y el derecho a morir dignamente de reciente creación en el orden normativo colombiano, se procede a considerar aquellos atributos que hacen a los derechos fundamentales legítimos y esenciales para el ser humano, siendo los criterios principales más importantes a considerar, la inherencia y la inalienabilidad; aunque también se tendrán en cuenta otros atributos como la naturaleza esencial para los seres humanos, el reconocimiento expreso del constituyente y algunos criterios auxiliares o subsidiarios como su preexistencia en los

tratados internacionales ratificados en el país, su posibilidad de ser aplicados de manera inmediata; es decir sin la intermediación de un juez, la existencia de mecanísmos de protección para su modificación y los criterios de interpretación auxiliar de la Carta Política (ubicación o denominación).

Cada uno de estos criterios serán analizados de forma separada para determinar con base en los argumentos presentados por la Corte Constitucional en las diversas sentencias relacionadas con el tema, las consideraciones sobre los derechos fundamentales y humanos que realizan otras instancias internacionales competentes y la doctrina jurídica sobre los principios que representan un derecho fundamental constitucional, para determinar si el derecho a morir con dignidad, cumple con las características para ostentar el título de fundamental y poder ser considerado en el futuro dentro de la Constitución Política de Colombia. Finalmente, es preciso mencionar que el presente ejercicio investigativo y reflexivo se encuentra limitado por la interpretación realizada de los argumentos presentados por cada una de las fuentes tenidas en consideración, por lo que pueden presentarse sesgos relacionados con las posturas personales de los investigadores; no obstante se ha intentado realizar un ejercicio de análisis tan objetivo como fuese posible, frente a esta figura jurídica y sus implicaciones, limitando el alcance de la investigación solamente al orden jurídico y por ende desestimando criterios tanto sociales como morales alrededor del debate sobre este derecho.

1. Generalidades de la Eutanasia

Etimológicamente la palabra proviene de los vocablos griegos “Eu” que significa bueno y Thanatos, que significa muerte, por lo que el término se refiere a “una buena muerte”, tal como lo indica la Universidad de Barcelona (2016), aunque también se le ha dado otras connotaciones a este concepto a lo largo de la historia, tales como muerte rápida y sin dolor ó muerte tranquila, fácil, suave, natural.

Ahora bien, no es extraño que este concepto cuente con un origen griego, ya que la práctica de la eutanasia era ampliamente realizada por esta civilización y por los romanos, durante los inicios de dicha civilización; de hecho los médicos de entonces solían practicar procesos eutanásicos voluntarios o involuntarios, del mismo modo que se practicaban abortos o infanticidios cuando se creía que el feto no podría alcanzar una calidad de vida adecuada o por la decisión de la madre; a esto se le consideraba como un acto de misericordia a pesar de que en ese entonces ya se encontraba vigente el juramento hipocrático, pero este fungía más como una guía que como un reglamento para la práctica de la medicina (ProCon.org, 2020).

Como puede apreciarse, las civilizaciones antiguas no experimentaban ningún problema al administrar a sus enfermos procedimientos como la eutanasia y el aborto, ya que se daba prioridad a la dignidad y a la experiencia de vida, principios que solo ahora son reconocidos, principalmente gracias al Juramento Hipocrático que ha sido establecido como base de la moral y del código de conducta del practicante de la medicina, pero que tiene un origen meramente religioso y que por ende puede estar sometido a sesgos relacionados con la

cosmología de la época, lo cual no quiere decir que todo el contenido de dicho código sea cuestionable, pero como todo elemento que se integra en la ciencia, debe poder estar sujeto a renovaciones e interpretaciones de acuerdo con los nuevos conocimientos que se obtienen.

Ahora bien, la naturaleza irrevocable de la muerte y su conflicto con el concepto de la vida, al ser considerado un estado en el que el ser no tiene ni lugar ni tiempo, ha hecho que se convierta en una anomalía filosófica que hace aún más difícil el abordaje del tema tanto desde el punto de vista legislativo como médico, ya que tanto el estado como los profesionales de la salud, orientan su labor hacia la promoción de la vida y por ende hacia el aplazamiento constante de la muerte, razón por la cual el mayor gasto per cápita que se tiene en salud pública, se da principalmente en los individuos con edad más avanzada, aproximadamente por encima de los 75 años de edad (Serrano y Heredia, 2018).

De acuerdo con el testimonio de individuos sanos citados en el trabajo de Serrano y Heredia (2018), al solicitárseles anticipar las condiciones en las que esperan atravesar el proceso de fallecimiento, estos indican que desean encontrarse inconscientes, sin experiencia de dolor, que sea un proceso rápido, a una edad avanzada por supuesto y ubicados en su hogar, rodeados de sus seres queridos; condiciones que en su mayoría pueden ser cumplidas gracias a los avances que ha experimentado la ciencia médica, alcanzando una adecuada humanización del proceso; no obstante, estos mismos avances han llegado a prolongar la existencia humana a un punto en el que no es posible garantizar el bienestar y la autonomía del individuo, lo que se conoce como distanasia.

Otra de las posibles razones por las cuales la eutanasia ha llegado a tener tan baja aceptación en el público, es el mal uso del término durante la Alemania Nazi, la cual encubrió la operación secreta llamada Aktion T4, un proyecto de eugenesia empleado para justificar la ejecución de personas con enfermedades mentales y discapacitados, entre otros individuos cuya existencia se consideraba no deseada, tal como lo indican Parreiras et al. (2016), razón por la cual resulta natural que surgiese un miedo entre la población hacia las formas de abuso que pudiesen ejercer las autoridades, frente a una medida legal de terminar la vida de los pacientes.

Es importante resaltar que las sustancias administradas a los pacientes aprobados para el proceso de eutanasia activa o agresiva, deben ser efectivos en su propósito de ser letales, pero no deben causar ningún tipo de sufrimiento a los pacientes, pues de otro modo esto estaría en contra de todo aquello que la eutanasia representa; en este sentido Servicio Nacional de Salud del Reino Unido por sus siglas en inglés (NHS, 2020) señala que las sustancias que los médicos suelen administrar para lograr culminar el proceso sin sufrimiento por parte del paciente pueden ser sedantes o relajantes musculares en dosis superiores a las recomendadas, lo cual puede llevar primero a la perdida de la conciencia y posteriormente al fallo de los órganos internos, lo cual lleva al subsecuente fallecimiento.

1.1 Formas de muerte digna

Frente al término eutanasia es necesario realizar la siguiente aclaración, la muerte digna que es la traducción al castellano del término, podemos indicar que es el género de varias especies, tipos o formas de muerte digna, como son: eutanasia activa, agresiva o muerte asistida,

la cual puede directa, voluntaria o con consentimiento sustituto; eutanasia pasiva o indirecta; autoeutanasia o suicidio asistido; rechazo a la distanasia; cuidados paliativos. Eutanasia activa, agresiva o muerte asistida, la cual puede directa, voluntaria o con consentimiento sustituto. En este tipo de eutanasia, es importante resaltar que las sustancias administradas a los pacientes aprobados para el proceso de eutanasia activa o agresiva, deben ser efectivos en su propósito de ser letales, pero no deben causar ningún tipo de sufrimiento a los pacientes, pues de otro modo esto estaría en contra de todo aquello que la eutanasia representa; en este sentido la NHS (2020) señala que las sustancias que los médicos suelen administrar para lograr culminar el proceso sin sufrimiento por parte del paciente pueden ser sedantes o relajantes musculares en dosis superiores a las recomendadas, lo cual puede llevar primero a la perdida de la conciencia y posteriormente al fallo de los órganos internos, lo cual lleva al subsecuente fallecimiento.

No obstante, esta no es la única forma de eutanasia, si se entienden a la misma como el hecho de propiciar la muerte de un paciente sin incurrir en un hecho de asesinato; el procedimiento descrito se conoce como eutanasia activa o directa, ya que en la misma se induce el fallecimiento de manera deliberada por medio del procedimiento ya descrito; aunque esta forma de eutanasia también puede dividirse en dos clases teniendo en cuenta el consentimiento o no del paciente, ya que el mismo puede solicitarla en pleno uso de sus facultades a lo que se le conoce como eutanasia voluntaria o pueden ser sus allegados, como la familia o cónyuge quienes decidan proceder cuando la persona carezca de las facultades necesarias o se encuentre en un estado inconciente, consentimiento sustituto.

Otras formas de eutanasia son: la pasiva o indirecta, en la que el deceso se da después de retirar el soporte vital al paciente, permitiendo que este fallezca por su propios medios a causa de la condición en la que se encuentra; también esta la autoeutanasia o suicidio asistido, en el que es el paciente el que procura su propia muerte con la asesoría de un profesional de la salud, el cual le orienta con respecto a los medicamentos que debe utilizar; así mismo se encuentra el rechazo a la distancia, que consiste en el deseo explicito del paciente o los responsables que se encuentran a su cargo cuando este no puede hacer uso de sus facultades, de eliminar cualquier opción de tratamiento orientado a la prolongación de la muerte, con el objetivo de permitir que la enfermedad en cuestión culmine con la vida del paciente; de este modo se opta solamente por cuidados paliativos, que se encuentran orientados a disminuir en lo más posible el sufrimiento que supone la enfermedad hasta que esta finalmente acabe con la vida del paciente.

A todos aquellos procesos en los que se facilite o procipie el proceso de fallecimiento para un paciente es conocido como muerte asistida y esta generalmente se presenta mientras el paciente aún se encuentra conciente; aunque cuando el mismo carece de las facultades o la conciencia para acceder a este servicio se opta en primera instancia por un documento que se conoce como documento de voluntad anticipada y que de acuerdo con el Ministerio de Salud (2022), consiste en una declaración del paciente ya sea sano o enfermo, pero en pleno uso de sus facultades mentales y jurídicas, sobre la forma como desea que termine su vida; no obstante, en caso de que no se haya diligenciado este documento, el paciente queda a merced del criterio de sus allegados más cercanos, padres, hijos o conyuges, los cuales se encuentran en la plena autoridad de determinar si desean prolongar o finalizar la vida del paciente (consentimiento sustituto).

Finalmente es importante mencionar el término de eugenesia, que cobró fuerza como ya se mencionó anteriormente, con la campaña de perfeccionamiento de la raza Aria Alemana, que realizó el ejército Nazi y que consistía en un proceso de selección artificial tal como lo indica OpenMind BBVA (2018); es decir, de la misma forma que la selección natural argumentada por Charles Darwin, señalaba que solo aquellos organismos aptos lograban pasar sus genes a la siguiente generación, el plan de los Nazis consistió en realizar ejecuciones o eutanasias involuntarias a aquellas personas que consideraban de material genético inferior, como personas con problemas mentales o simplemente que no pertenecían a la étnia caucásica; por supuesto el concepto de eugenesia ha adquirido connotaciones mucho más sofisticadas recientemente, ya que debido a las posibilidades que ofrece la tecnología de edisión genética CRISPR CAS 9, es posible intervenir el genoma humano, para transformarlo y obtener un resultado en la forma de características tanto físicas como intelectuales e incluso inmunológicas deseadas.

2. La eutanasia en Colombia

En el presente capítulo se realiza una exploración tanto de la naturaleza de los derechos fundamentales como del derecho a morir con dignidad, para de ese modo conocer mucho más a fondo estos dos tipos de derecho y así poder determinar si estos dos son compatibles entre sí, solucionando así el problema planteado en la investigación sobre la legitimidad del reconocimiento del derecho a morir dignamente como un derecho fundamental a través de medios jurídicos, en la Corte Constitucional.

2.1 Naturaleza jurídica de los derechos fundamentales

Los derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia, se clasifican en primera, segunda y tercera generación; aquellos que se clasifican como de primera generación son de naturaleza tanto civil como política, también conocidos como derechos individuales, lo que significa que son derechos a los que el ser humano debe tener acceso debido a su condición como ser humano y como persona. Por su parte los derechos de segunda generación son de naturaleza económica, social y cultural, como puede ser el caso de los derechos laborales y de asociación artículos artículo 25, 26, 38 y 39. Los derechos de tercera generación son los derechos conocidos con su denominación de derechos colectivos y del medio ambiente.

La Constitución Política de Colombia, en el título II establece “De los derechos, garantías y deberes”, dentro de este título se encuentra el capítulo I “de los derechos fundamentales”,

Capítulo II " Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y capitulo III "Derechos colectivos y del medio ambiente", de esta manera nuestra carta política, acoge todo lo establecido en el derecho internacional en materia de derechos humanos. Los Derechos Fundamentales, están regulados en los artículos 11 al 41 de la Constitución, dentro de los cuales se encuentran: (Ver Tabla 1)

Tabla 1.
Derechos fundamentales en la Constitución Política de Colombia

Artículo	Derecho
11	Derecho a la vida
12	Derecho a la integridad personal
13	Derechos a la libertad e igualad ante la ley
14	Derecho a la personalidad jurídica
15	Derecho a la intimidad
16	Derecho al libre desarrollo de la personalidad
17	Prohibición de toda forma de esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos
18	Libertad de conciencia
19	Libertad de cultos
20	Libertad de expresión e información
22	Derecho a la honra
22	La paz como derecho y deber
23	Derecho de petición
24	Derecho de circulación y residencia
25	Derecho al trabajo
26	Libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio
27	Libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra
28	Derecho a la libertad personal
29	Derecho al debido proceso
30	Habeas corpus
31	Principio de las dos instancias
32	Aprehensión en flagrancia
33	Derecho a la no autoincriminación
34	Prohibición de ciertas penas: destierro, prisión perpetua y confiscación
35	Extradición
36	Derecho de asilo
37	Derecho de reunión y manifestación
38	Derecho de asociación
39	Derecho de sindicalización
40	Derecho de participación
41	Estudio de la Constitución y la instrucción cívica

Nota. Creación propia con base en información tomada de la Constitución Política de Colombia (1991).

Es pertinente mencionar la relación que existe entre los derechos fundamentales y los contemplados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica en el año 1969, durante la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos; realizada como un esfuerzo para consolidar el respeto y protección de los derechos humanos dentro de las instituciones democráticas ubicadas dentro del continente Americano. A continuación se pueden apreciar los derechos que han sido ratificados en la Constitución Política de Colombia a partir del mencionado documento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (HCHR, 1969). (Ver Tabla 2)

Tabla 2.
Derechos ratificados a partir de HCHR

Derecho	**Convención Americana sobre los Derechos Humanos**	**Constitución Política de Colombia**
Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	Artículo 3	Artículo 14
Derecho a la vida	Artículo 4	Artículo 11
Derecho a la integridad personal	Artículo 5	Artículo 12
Prohibición de la esclavitud y la servidumbre	Artículo 6	Artículo 17
Derecho a la libertad personal	Artículo 7	Artículo 13 y Artículo 28
Garantías judiciales	Artículo 8	Artículo 30 y Artículo 31
Principio de legalidad y retroactividad	Artículo 9	Artículo 29
Protección de la honra y la dignidad	Artículo 11	Artículo 21
Libertad de conciencia y religión	Artículo 12	Artículo 18 y Artículo 19
Libertad de pensamiento y expresión	Artículo 13 y Artículo 16	Artículo 16 y Artículo 20
Derecho a la rectificación o respuesta	Artículo 14	Artículo 15, Artículo 23
Derecho de reunión	Artículo 15	Artículo 37
Derecho a la asociación	Artículo 16	Artículo 38 y Artículo 39
Derecho a la circulación y residencia	Artículo 22	Artículo 24 y 36
Derechos políticos	Artículo 23	Artículo 40
Protección judicial	Artículo 25	Artículo 30

Nota. Elaboración propia con base en información tomada del a Constitución Política de Colombia y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

De todo lo anterior, se puede concluir que la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales en Colombia es constitucional, por cuanto la misma carta política reconoce los derechos en mención desarrollando cada uno de estos derechos de manera específica.

2.2 Naturaleza jurídica del derecho a morir con dignidad en el sistema de derecho colombiano

Antes de abordar el derecho a morir con dignidad, es importante tener en cuenta que el mismo no se halla entre los derechos constitucionales que fueron estudiados en el apartado inmediatamente anterior, razón por la cual este derecho ha sido creado dentro del ordenamiento colombiano a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia; de este modo, a continuación se realizará una revisión del proceso que siguió el desarrollo de este derecho dentro de la normativa colombiana a través de las sentencias más importantes en las cuales la Corte Constitucional abordó el tema en mención.

La jurisprudencia sobre la eutanasia en Colombia inicia con la Sentencia C 239 de 1997, que trató la constitucionalidad del homicidio por piedad, homicidio eutanásico u homicidio eugenésico, por medio de la cual se declara exequible el artículo 326 del Decreto 100 de 1980 (Código Penal), teniendo en cuenta que mientras exista voluntad del paciente para someterse al proceso de homicidio por piedad y el mismo cumpla con tres condiciones que son: encontrarse en estado terminal, experimentar sufrimiento a causa de la condición que se padece y que el procedimiento sea realizado por un profesional de la salud; no podrá imputarse responsabilidad judicial al médico que haya realizado la intervención, pues la conducta se encuentra justificada.

Así mismo dicha sentencia exhorta al congreso para que adelante la regulación pertinente con respecto a este tema.

No obstante, el mandato de la Corte Constitucional fue desatendido por el Congreso de la República y por ende fue necesario emitir una nueva sentencia, la T – 970 de 2014, sobre la muerte digna, en donde se reconocía el derecho a morir dignamente como derecho fundamental autónomo en Colombia, ordenando al Ministerio de Salud emitir una directriz para que los operadores de salud conformaran el comité interdisciplinario del que trataba la sentencia, además, el Ministerio debía sugerir a los médicos un protocolo médico para los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a morir dignamente (Sentencia T-970, 2014).

Además de lo anterior se ofrecían mayores detalles de la forma como las EPS y los médicos podían aceptar estas solicitudes y proceder sin incurrir en un delito. De este modo tanto los médicos como las empresas promotoras de la salud pueden respetar la voluntad de los pacientes, la cual de acuerdo con la misma sentencia prima por encima de la opinión de los allegados del mismo y de los médicos, mientras se considere que dicha decisión se realiza en pleno uso de las facultades del mismo, claro está. Esta sentencia fue implementada por medio de la Resolución 1216 de 2015 del MinSalud, la cual procedió a ordenar la conformación y funcionamiento de comités para hacer efectivo el derecho a morir dignamente de las personas que cumpliesen con las condiciones establecidas; dichos comités deben ser confirmados por cada hospital, clínica, EPS (Entidades Promotoras de Salud), IPS (Instituciones Prestadora de Servicio de Salud) y en general, toda organización prestadora de servicios de salud, para que se encuentren en la capacidad de garantizar el procedimiento en cuestión de manera oportuna.

Posteriormente esta misma institución emitió la Resolución 0825 de 2018, sobre la reglamentación de los procedimientos aprobados para garantizar el derecho a morir dignamente para niños y adolescentes, en cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia T-544 de 2017; en la que se establece que el estado debe disponer de los mecanismos necesarios para poder garantizar a los menores de edad el acceso a todos los servicios que les habrán de permitir gozar de sus derecho a la vida en condiciones dignas, dado el caso de un menor de edad cuyo derecho a morir dignamente no fue debidamente considerado por la Entidad Promotora de Salud encargada de su atención, conocida como SALUD EPS, a pesar de que sus padres realizaron la petición debidamente sustentada bajo el cobijo de la Resolución 1216 de 2015 que da cumplimiento a la orden cuarta de la Sentencia T – 970 de 2014 y la Sentencia T-544 de 2017.

Futuro al establecimiento de la acción de tutela por parte de los padres del menor de edad aspirante al proceso de eutanasia, la EPS en cuestión emitió una respuesta, señalando que se carece de los criterios médicos para la realización del proceso y que se debe considerar tanto la opinión del médico como la normal SIC vigente en Colombia, para así determinar la idoneidad del paciente para acceder a este procedimiento; no obstante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amarillo, considera que los argumentos presentados en la respuesta, además de no ser oportunos, tampoco atienden a las cuestiones de fondo ni tienen en cuenta el deterioro severo de salud que experimenta el paciente en cuestión; por lo que ordenó a la entidad demandada ofrecer una respuesta de fondo ante la petición presentada por los padres del paciente en cuestión (Sentencia T- 544, 2017).

A este respecto, la Superintendencia Nacional de Salud ha reiterado la obligación que tienen las EPS bajo su cargo, a someterse ante las disposiciones establecidas en la Sentencia T – 970 del 2014 y la resolución 1216 del 2015, a través de la cual dichas disposiciones se hacen efectivas, haciendo especial hincapié en la prevalencia que tienen los derechos de los menores, al tratarse de individuos sujetos a una protección espacial por parte del Estado. Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró que no existían registros de una solicitud realizada por parte de los titulares de la demanda en su base de datos, por lo que el caso debería ser desestimado Sentencia T- 544, 2017).

Teniendo esto en cuenta, la deliberación realizada por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T – 544 de 2017, llevo a determinar que a pesar de que en el caso en consideración existe un daño consumado y que por ende la tutela debería ser desestimada; la corporación ha determinado la existencia de una pertinencia jurídica en el caso, por lo que al dar respuesta al mismo, si bien no puede ofrecérsele reparación y restitución de derechos al menor afectado, debido a su fallecimiento durante el proceso jurídico, existe la posibilidad de prevenir que otros sujetos en condiciones similares, se vean sometidos a los mismos obstáculos, para hacer efectivos sus derechos (Sentencia T- 544, 2017).

En este sentido, la Corte Constitucional al contemplar los hechos y las declaraciones de las entidades responsables como es el caso de la Superintendencia Nacional de Salud, que existe cierta renuencia por parte de las entidades competentes, ante la aprobación de los procedimientos para garantizar una muerte digna a los menores de edad; posición que se encuentra en oposición a la primicia que tiene sobre el orden jurídico el interés superior de los menores, el cual ha sido

adoptado recientemente a través de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (Sentencia T- 544, 2017).

Por ende, se concluye que el derecho a la muerte digna goza de estatus como un derecho fundamental, pero que el mismo suele ser negado de facto por la carencia de una regulación concreta para los diversos posibles escenarios en los que se puede presentar, haciendo que ciertas pequeñas variaciones como la edad del interesado en acceder al derecho, al no haber sido contempladas con anterioridad dentro de la jurisprudencia de manera explícita, dan lugar a interpretaciones y estas a obstáculos frente a este derecho. De este modo se reconoció la existencia de un vacío normativo y se ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social la regulación del proceso de eutanasia de forma concreta para menores de edad, lo cual se materializó en la Resolución 0825 de 2018 (Sentencia T- 544, 2017).

La Corte Constitucional cambia la tendencia decisional en la (Sentencia T-721, 2017) al indicar que la eutanasia no consiste con una única expresión, sino que se encuentra dividida en dimensiones de acuerdo con la forma como ocurren los hechos, reconociendo tres maneras de morir con dignidad:

- Procedimiento eutanásico, que es la forma más directa de muerte asistida y consiste en el escenario en el que se induce la muerte de forma deliberada; este procedimiento se encuentra regulado por la Resolución 1216 de 2015 y que cuenta con dos requisitos fundamentales establecidos a través de la Sentencia T – 917 de 2014. Estos son el objetivo, que implica la declaración oficial del médico sobre la naturaleza terminal de la enfermedad del paciente y la

existencia de un dolor intenso que compromete su calidad de vida; así como el requisito subjetivo, que consiste en la solicitud explícita de la terminación de la vida, ya sea por parte del paciente o de un allegado responsable del mismo, en caso de que el primero no se encuentre en sus facultades competentes. Una vez aprobado el proceso es administrado bajo la supervisión de los Comités Científicos Interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad y administrado por la IPS que cuente con las instalaciones y protocolos necesarios; mientras que la EPS actúa como mediadora (Sentencia T- 917, 2014).

- La limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales, que consiste en la solicitud por parte de un paciente o allegado del paciente que padezca de una enfermedad terminal, degenerativa, crónica o irreversible de que se suspenda la realización de aquellos tratamientos que no cumplen con el principio de proporcionalidad terapéutica o que no sirven a la búsqueda del bienestar y vida digna del paciente, para que de ese modo se dé lugar al escenario en el que llega la muerte natural eventualmente; los criterios que sustentan este derecho se encuentran establecidos en la Resolución 13437 de 1991 (Sentencia T- 917, 2014).

- Los cuidados paliativos; nombre que se le da a todo tratamiento enfocado en la disminución del dolor o el control de los síntomas de una enfermedad, sin que esto represente posibilidad alguna de que el paciente llegue a alcanzar la recuperación; no obstante, el tratarse de un procedimiento médico, el paciente se encuentra en la libertad de rechazarlo. Dichos servicios se encuentran garantizados a través de la Resolución 1733 de 2014 así como en la Circular 023 de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y han de ser administrados por la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente (Sentencia T- 917, 2014).

Dentro del tema de los cuidados paliativos, es importante tener en cuenta la Ley 1733 de 2014, también conocida como Ley Consuelo Deivis Saavedra, que establece la regulación de los cuidados paliativos que deben suministrársele a aquellos pacientes que padezcan de una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible o cualquier enfermedad que tengan un alto impacto sobre la calidad de vida. Estos cuidados paliativos consisten en el tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y cualquier otro síntoma que pueda manifestarse y que afecte el bienestar del individuo. Además, esta Ley habilita a los pacientes a desistir de cualquier tratamiento que no cumpla con los principios de proporcionalidad terapéutica y atenten contra su dignidad.

Como puede apreciarse, la eutanasia es un proceso mucho más complejo que simplemente el proceso eutanásico, en el que activamente se interrumpe la vida de un paciente, con el consentimiento del mismo o de uno de sus allegados responsables, además del criterio médico como ya se ha mencionado, sino que cualquier otra acción que involucre de forma indirecta el evento de deceso del paciente, contando por supuesto con el consentimiento del mismo o de sus allegados, implica también un hecho que se categoriza como parte de la muerte digna y por ende se encuentra contemplado dentro de la regulación vigente como parte de la misma, para que de ese modo los pacientes tengan derecho a solicitarla y los médicos la facultad jurídica para administrarla.

Posteriormente, por demanda interpuesta por Daniel Porras Lemus y Alejandro Matta Herrera, sobre la inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley 599 del 2000 que trata sobre el homicidio por piedad; indicando que el artículo en mención atentaba contra el derecho

fundamental a la muerte digna de personas que se encuentran en condiciones de vida extremas, pero no terminales, la Corte Constitucional en (Sentencia C-233, 2021), eliminó el requisito de enfermedad terminal para el procedimiento eutanásico. De lo anterior, tenemos, que el derecho a morir con dignidad es de naturaleza jurisprudencial, la Constitución de Colombia no nace con la denominación de este derecho y la Corte Constitución al escindirlo del derecho a la vida le otorga la categoría de derecho autónomo e independiente. (Ver Tabla 3)

Tabla 3.
Los derechos protegidos en las sentencias de la muerte digna

Sentencia	Derecho o Derechos Fundamental	Discusión
Sentencia C – 239 de 1997	Artículo 11: derecho a la vida Artículo 13: Todas las personas nacen libres. Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad. Artículo: Libertad de conciencia.	La primera sentencia considerada tiene como punto de discusión los riesgos que representaba la figura de "homicidio por piedad", contemplado en el código penal colombiano de entonces, pues el mismo abría paso a interpretaciones que podrían llevar a que se atentase contra el derecho a la vida, razón por la cual con el objetivo de eliminar dichas inconsistencias, pero a su vez mantener la preponderancia de los demás derechos fundamentales atribuidos al ser humano como lo son la libertad de conciencia, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad; se establecieron criterio para el acceso de los pacientes terminales a este procedimiento.
Sentencia T – 970 de 2014	Artículo 11: derecho a la vida Artículo 13: Todas las personas nacen libres. Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad. Artículo: Libertad de conciencia. Artículo 23: Sobre la presentación de peticiones a entidades tanto públicas como privadas.	La presente sentencia consiste en una reafirmación de las medidas adoptadas por la Sentencia C – 239 de 1997 a la que el Congreso de la República hizo caso omiso y por ende resulta necesario acudir a la siguiente instancia en competencia que es el Ministerio de Salud, a través del cual se garantizan los mecanismos necesarios para que los ciudadanos que cumplan con las condiciones establecidas puedan hacer efectivos los derechos de primera generación que ya han sido mencionados, además del derecho de que involucra la realización de peticiones a entidades tanto públicas como privadas, para que de ese modo los solicitantes no experimenten más obstáculos en el acceso al procedimiento.
Sentencia T – 721 (2017)	Artículo 11: derecho a la vida Artículo 13: Todas las personas nacen libres. Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad. Artículo: Libertad de conciencia.	En este punto la eutanasia se ha convertido en un derecho de naturaleza jurídica sustentando por los derechos fundamentales que por ende está garantizando por la Ley mientras que cumplan las condiciones establecidas, por lo que la presente sentencia se encarga de ofrecer mayor claridad sobre este procedimiento y la forma como los ciudadanos interesados pueden acceder a la misma.

Sentencia T – 544 de 2017	Artículo 11: derecho a la vida Artículo 13: Todas las personas nacen libres. Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad. Artículo: Libertad de conciencia. Artículo 23: Sobre la presentación de peticiones a entidades tanto públicas como privadas.	En este caso no solamente se tienen en cuenta los derechos fundamentales sino también el único derecho de reconocimiento expreso que tiene la constitución; se trata del artículo 44 sobre los derechos fundamentales de los niños que, a pesar de no encontrarse dentro del capítulo de los derechos fundamentales, conserva su estatus como uno derecho fundamental tal como lo indica su nombre gracias a la naturaleza subsidiaria de la posición y la titulación de los artículos dentro de la constitución; además de que también involucra la protección de las personas con debilidad manifiesta que defiende el artículo 13 de los derechos fundamentales; de este modo la imposibilidad del menor de edad en cuestión para continuar con su vida de forma adecuada, con acceso a un desarrollo integral y expectativas de calidad de vida, abre la posibilidad de que este se convierta en un candidato para el proceso eutanásico a pesar de que no se trata de un paciente terminal, lo cual a su vez establece un precedente para las posteriores modificaciones que habrá de experimentar el derecho a la muerte digna.
Sentencia C – 233 de 2021	Artículo 11: derecho a la vida Artículo 12: sobre la prohibición de los tratos inhumanos. Artículo 13: Todas las personas nacen libres. Artículo 16: Libre desarrollo de la personalidad. Artículo: Libertad de conciencia.	Nuevamente se presenta un caso en el que un paciente cumple con todas las condiciones menos con la de terminalidad, por lo que la Corte Constitucional se ve en la necesidad de considerar su caso y dados los precedentes anteriores determinar que esta condición no resulta pertinente para la protección del derecho a la vida, pues la preponderancia de la supervivencia por encima de la calidad de vida, el bienestar y la dignidad, atenta contra más derechos fundamentales de los que protege.

Nota. Elaboración propia con base en Sentencias de la Corte Constitucional.

2.3 Paralelo jurídico expositivo que refleje el conjunto de elementos comunes existentes entre los derechos fundamentales y el derecho a morir dignamente

Los derechos fundamentales anteriormente mencionados son aquellas libertades que se consideran inherentes al ser humano, lo que significa que los mismos no pueden ser separados de la existencia del individuo, sin que el mismo se vea seriamente afectado; el ejemplo más evidente es el derecho a la vida, que podría interpretarse como el de mayor inherencia entre todos los derechos fundamentales contemplados dentro de la Constitución Política de Colombia; no obstante, existen muchos otros derechos considerados como inherentes entre los que se puede

mencionar, el derecho a la libertad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de conciencia, entre otros.

Ahora bien, es evidente que estos derechos podrían ser vulnerados, especialmente dentro de estados autoritarios en los que las libertades individuales no se encuentran protegidas, existiendo de ese modo casos en los que las personas son arbitrariamente privadas de su libertad, sometidas a tratos inhumanos y a trabajos forzados e incluso son sometidos a penas arbitrarias como es el caso de la pena de muerte, pero esto sucede en aquellas naciones que no reconocen la validez de los derechos humanos y no se encuentran basadas en un Estado Social de Derecho, que la mayoría de las naciones Europeas y Americanas defienden, por lo que dentro de estos territorios a excepción de algunos casos evidentes en los que se ha declarado el estado fallido o que permanecen bajo gobiernos autoritarios; la violación de estos derechos resulta improcedente, a riesgo de que la comunidad adopte medidas contra la nación instigadora de tales actos.

Los derechos fundamentales también cuentan con la característica de ser inalienables; es decir que no pueden ser transferidos, por supuesto y como ya se ha mencionado, siempre y cuando existan las garantías de un estado social de derecho; así mismo estos derechos son indivisibles; es decir, que no es aceptable la aplicación parcial o restringida de los derechos fundamentales; en una república democrática, todos los derechos fundamentales sin excepción deben permanecer en vigor mientras no surjan circunstancias excepcionales gracias a las cuales es posible limitar algunas de las libertades de los ciudadanos.

Entre estas circunstancias excepcionales pueden mencionarse el riesgo de supervivencia del estado o una crisis sanitaria, como es el caso que ha tenido lugar en todo el mundo a lo largo de los últimos años; en este caso concreto se ha podido apreciar la necesidad de limitar algunos derechos fundamentales de los individuos tales como: el derecho a la circulación, ya que el protocolo de distanciamiento requiere que las personas permanezcan confinadas en sus hogares, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se le exige un código de vestimenta a los peatones y se restringe la interacción entre ellos así como su capacidad para acceder a espacios; el derecho a la educación, que a pesar de haber intentado mantenerse vigente, resultó imposible proteger para aquellos sectores de la sociedad que carecen de acceso a recursos digitales y el derecho al trabajo que tampoco pudo ser preservado en todos los casos gracias a la suspensión masiva de las actividades productivas. Estos solamente por mencionar los derechos restringidos más representativos dentro de la coyuntura mencionada. Teniendo todo esto en mente, a continuación, se presente un paralelo en el que se exponen las características concretas que tienen los derechos fundamentales y las diferencias de estos con el derecho jurisprudencial a la muerte digna: (Ver Tabla 4)

Tabla 4.
Derechos fundamentales y diferenciales

Derechos fundamentales	Derecho a morir dignamente
Constitucionales	Jurisprudencial
Surgen de la ratificación de los derechos humanos que constan en los acuerdos internacionales aprobados en Colombia.	Surgen de la deliberación realizada por la Corte Constitucional, tras tomar en consideración los fenómenos y sucesos que abogan por la necesidad de cambios en el marco legal.
Son derechos de aplicación inmediata que no requieren de la intervención de un juez para ser ejercidos.	Hasta la sentencia C – 233 de 2021, en donde se eliminaba el requisito de terminalidad para el acceso a este derecho, muchos casos debían apelar por medio de recurso de tutela y no existen garantías de que no surgirán nuevos aspectos a considerar sobre este
Son irrevocables a menos que se den circunstancias que pongan en riesgo la supervivencia de la nación.	Puede y ha sido vulnerado en repetidas ocasiones debido a diversos criterios, razón por la cual los interesados y sus

	allegados se han visto en la necesidad de interponer recursos como tutelas para acceder al derecho.
Se consideran como base de una república democrática.	No se considera indispensable dentro del estado social de derecho de manera unánime.
Cuentan con un recurso adicional de protección ante cualquier posible modificación (referendo popular).	Carece de protección contra modificaciones y de hecho ha venido teniendo cambios a lo largo de las últimas 3 décadas.
Constan en la carta política de Colombia de 1991.	Se encuentra contemplado de manera jurisprudencial a través de diversas sentencias constitucionales.
Cuentan con su naturaleza constitucional desde el origen de la carta política.	Obtienen su naturaleza fundamental gracias a las deliberaciones de la Corte Constitucional.
Se trata de derechos indivisibles.	El derecho a la muerte digna no se considera como esencial para complementar la aplicación de los derechos fundamentales.

Nota. Elaboración propia con base en derechos fundamentales y diferenciales.

3. Criterios para determinar los derechos constitucionales fundamentales

El siguiente capítulo es desarrollado atendiendo la información ofrecida por la Sentencia T - 002 de 1992, sobre los criterios para determinar los derechos constitucionales fundamentales, por parte de un juez de tutela y para el caso establecer si el derecho a morir con dignidad, establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C 239 de 1997, cumple con los criterios para ser calificado como un derecho fundamental, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional T 002 de 1992. (Ver Tabla 5)

Tabla 5.
Criterios para determinar los derechos constitucionales fundamentales

Criterios principales	Derechos esenciales de las personas El reconocimiento expreso del constituyente
Criterios subsidiarios - auxiliares	Tratados internacionales de DDHH Los derechos de aplicación inmediata Derechos que poseen un plus para su modificación Los derechos fundamentales por su ubicación y denominación

Nota. Elaboración propia información tomada de la Sentencia T-002 de 1992.

3.1 Criterios principales

Dentro de los criterios principales se estudiarán los derechos esenciales de la persona y el reconocimiento expreso del constituyente.

3.1.1 Los Derechos esenciales de la persona

Los derechos esenciales de la persona se interpretan bajo la idea de que la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentra diseñada en razón y fin del sujeto como ser humano en su dimensión social; en este sentido los derechos constitucionales fundamentales son establecidos a partir de su consideración como derechos esenciales de la persona. De este modo, los derechos, deberes, garantías, la organización y el funcionamiento de las diversas ramas del poder público adquieren sentido cuando se tiene como eje principal el ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo.

Los valores y principios materiales de una persona han sido reconocidos por la Constitución Política de Colombia, a partir del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos de Hombre, en donde se señala que "Considerando que la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", además de señalar que "Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres".

En este sentido se ha dicho preámbulo hace un llamado al reconocimiento a los valores y principios materiales de la dignidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo; además de los criterios de esencialidad, inherencia e inalienabilidad que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de Colombia dentro de su propio preámbulo, haciendo mención del valor

que tiene la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Adicionalmente, se encuentran más adelante en el contenido de la carta policía, los principios de moral social, riqueza natural y pluralismo tanto político, como étnico y cultural.

Es preciso denotar la importancia que tiene la dignidad humana dentro del contenido de la Constitución Política de Colombia de 1991, pues nuevamente en los artículos 1 y 2 se menciona este principio, señalando que Colombia es un estado social de derecho que se encuentra en él deber esencial de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados dentro de su constitución, esfuerzos que se encuentran enfocados en el respeto a la dignidad humana. De esta manera se crea la categoría de derechos constitucionales fundamentales derivados de los derechos esenciales de una persona, los cuales deben ser identificados por un juez a partir del análisis de los artículos 5 y 94 de la Constitución Política de Colombia.

De dichos artículos, el primero establece el reconocimiento por parte del estado colombiano a la primicia de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna; además de que ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Mientras que el segundo, establece que los derechos y garantías reconocidos dentro de la constitución, así como en convenios internacionales vigentes, no deben interpretarse como negación de otros derechos que se encuentran clasificados como inherentes a la persona, a pesar de que no se hallen contemplados dentro de los enunciados concretos.

Estos dos enunciados de la Constitución Política de Colombia son interpretados con base en la Convención Americana de los Derechos del Hombre, que se clasifica como norma interpretativa constitucional tal como lo establece el artículo 93 de la Carta política; puesto que dicha convención fue ratificada por el estado colombiano el 31 de julio de 1973, con vigencia a partir del 18 de julio de 1975, por lo que se trata de una norma jurídica vinculante en el derecho interno, en la que se establece que los derechos esenciales del ser humano no derivan de la vinculación del mismo a una nación, sino del mero hecho de contar con los atributos propios de una persona, por lo que los derechos esenciales del hombre gozan de protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que se ofrece por parte de los estados americanos por medio de su derecho interno.

De este modo los derechos esenciales del ser humano se encuentra protegidos por los principios de inalienabilidad, que implica la imposibilidad de enajenar, transferir o ceder dichos derechos; inherencia, que se refiere a la atribución de dichos derechos al ser humano por el mero hecho de existir como tal y esencialidad, ya que sin estos derechos el ser humano no puede vivir como tal y por ende dichos derechos deben permanecer invariables a lo largo de la vida del mismo sin lugar a interpretaciones o limitaciones. No obstante, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, algunos de los derechos fundamentales contemplados cuentan con una naturaleza correlativa, por lo que no solo implican un derecho sino también un deber, tanto consigo mismo como con los demás, para que de este modo dichos derechos puedan funcionar en sociedad.

Ahora bien, para determinar la validez del derecho a morir con dignidad para ser clasificado como un derecho fundamental, se debe partir de la mencionada dimensión social en favor de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde se encuentra diseñada y la cual de acuerdo con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI, 2022), esta estrechamente relacionada con la calidad de vida de los habitantes de un territorio; en este sentido, ya sea por falta de recursos para acceder a mejores tratamientos o simplemente por la inexistencia de ellos, las personas que padecen de enfermedades crónicas con un alto índice de discapacidad y/o sufrimiento, ya sean terminales o no; experimentan un detrimento significativo de su calidad de vida, por lo que bajo este criterio el derecho a morir con dignidad podría considerarse como esencial para las personas que se encuentran sometidas al suplicio de sus enfermedades y no tienes expectativas de recuperación o mitigación de los efectos de su enfermedad.

Así mismo desde el punto de vista de los principios defendidos en el preámbulo de la Constitución, sobre los valores y principios materiales de la dignidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la persona, aquel individuo que considere como parte de su mejor interés optar por la muerte digna, debería poder acceder a dicho servicio, en respeto de cada uno de estos principios, ya que muchas de las enfermedades crónicas, tanto terminales como no terminales a las que se enfrentan algunos pacientes, resultan no solamente dolorosas, sino que también limitan la autonomía del individuo y el control que tiene sobre su propio cuerpo, lo cual representa la pérdida de la dignidad humana hasta cierto punto, dependiendo de la perspectiva y caso de cada paciente, por lo que si bien el derecho a morir dignamente cumple a su vez con

estos principios, la definición de criterios como la pérdida de la dignidad humana y la calidad dependen de la experiencia de vida del sujeto y por ende pueden resultar subjetivos.

Sin embargo, la pérdida de la dignidad no es una condición que pueda fácilmente ser determinada por un individuo ajeno al que padece de las condiciones a las cuales pueda atribuírsele tales circunstancias; desde el punto de vista de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en su salvamento de voto, durante el caso contemplado dentro de la Sentencia T-544 (2017), donde señala que el Estado reconoce el principio de dignidad humana como una condición que se basa en ciertas condiciones de vida concretas, que son: la autonomía, la intangibilidad de ciertos bienes no patrimoniales y las condiciones de vida. No obstante este postulado se encuentra en contra de los principios de un Estado Social de Derecho, al considerarse que una vida puede llegar a perder su característica de dinidad.

Esto sucede debido a que si se considera una vida bajo ciertas condiciones adversas como indigna, entonces por consiguiente se considera que el sujeto bajo estas condiciones también resulta indigno y esto resulta relevanta, ya que la dignidad es un principio que da fundamento a todos los derechos a los que se encuentra sujeto un ser humano, por lo que si un sujeto llegado a considerarse como indigno, el mismo estaría siendo desestimado como sujeto de los derechos que corresponden a un ser humano.

De este modo al señalar que la vida de un individuo que padece de una enfermedad crónica con altos niveles de suplicio, resulta indigna y fácilmente renunciable, se esta clasificando a este sujeto y a todos los demás que cumplan con las mismas características, de ser

individuos inferiores, Teniendo en cuenta estos argumentos, se puede concluir que la dignidad de una vida nunca se pierde, ya que esto abriría paso a interpretaciones viciadas de las vidas que se consideran como dignas, pudiendo dar paso en el futuro incluso a movimientos como los ya acontecidos en otras sociedades pasadas, como fue el caso de los actos de eugenesia realizados por medio de ejecuciones en la Alemania Nazi.

Asmismo, la dignidad o la pérdida de la misma, no deberían ser consideradas como un criterio de idoneidad para seleccionar a los pacientes que pudiesen considerarse como aptos para acceder al derecho a morir dignamente y en su lugar la interpretación que debería dársele a la selección del los pacientes aptos para ejercer este derecho, debería abordarse desde la solidaridad, reconociendo al individuo como digno de una vida libre de sufrimiento, por lo que desde esta perspectiva se podría brindar la indulgencia al sujeto para que acceder a cuidados paliativos o incluso para rechazar los tratamientos médicos. De este modo en lugar de una muerte con dignidad, se hablaría de una muerte libre de suplicio.

Existen otros dos criterios que es importante revisar con respecto al derecho a la muerte digna en su papel de derecho fundamental, para comprender si realmente cuenta con los atributos para mantener esta potestad; estos criterios son: la inherencia y la inalienabilidad; en principio la propiedad de un derecho de ser inalienable, implica que el mismo no puede ser transferido o intercambiado de un sujeto a otro, sino que los derechos que se consideran inalienables, permanecen con su titular y solamente puedan ser hechos efectivos por el mismo.

Ahora bien, para determinar si el derecho a morir dignamente cuenta con el atributo de ser inalienable, es preciso comparar sus efectos con los de otros derechos que se consideran como tales; este es el caso de la educación, que de acuerdo con Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación (2011), el mismo corresponde a cada uno de los individuos y los efectos del mismo se manifiestan en el titular; es decir, una persona no puede ceder su derecho a la educación para que otro goce del mismo, sino que las instituciones educativas y el estado son los que establecen los criterios para que cada uno de los individuos pueda acceder al derecho a la educación; a la vez que los efectos de la educación no pueden ser transferidos de un sujeto a otro, sino que corresponden al individuo que es objeto del proceso de formación.

Del mismo modo, Finnegan & Pagano (2007), declara a la educación como un derecho inalienable haciendo énfasis en el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de las comunidades indígenas preexistentes en Argentina, protegiendo su derecho a contar con una educación bilingüe e intercultural, que les permita adaptarse a la sociedad predominante en el territorio, pero a su vez conversar sus costumbres e identidad étnica. En este sentido, el derecho a la educación multiétnica resulta un derecho inalienable, pues si bien un argentino que carezca de orígenes indígenas puede optar por una educación orientada hacia la preservación de la identidad de los pueblos originarios del territorio, dicho derecho no puede provenir del despojo del mismo a un habitante de origen étnico; es decir, ningún estudiante de origen indígena puede transferir su derecho a una educación multiétnica, a otro habitante del país.

Otro derecho que cuenta con el atributo de ser inalienable, es el derecho a la salud, que de acuerdo con Sánchez (2009), no solamente cuenta con este atributo, sino que también resulta

evidentemente inherente a los seres humanos, pues el mismo resulta fundamental para la supervivencia de cada uno de estos desde su mismo nacimiento, dados los riesgos que existen en los procedimientos de parto y los diversos trastornos a los que son propensos los infantes en sus primeras etapas de vida; de este modo, el derecho a la salud, no puede ser transferido de un individuo a otro, sino que cada individuo debe ser titular de su propio derecho a la salud, siendo solamente las entidades prestadoras de servicios de salud las que establecen los criterios de acceso a este derecho para cada uno de los individuos, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos.

Por su parte, Brown (1955), realiza una definición mucho más concreta de los derechos inalienables, partiendo de su término antónimo que es alienable y que representa la posibilidad de transferir o delegar; por ende, derechos como el cumplimiento de promesas o el cobro de montos por determinado acuerdo legal, pueden ser transferidos de un sujeto a otro, mientras esto represente la voluntad legítima del titular original del derecho; no obstante, aquellos derechos como el de la vida, la libertad o el bienestar, son tan propios de un individuo; es decir, cumplen con la propiedad de ser inherentes a los mismos y por ende estos carecen de la posibilidad de transferirlos legalmente pues unos tienen un efecto directo en su bienestar y otros un efecto incluso en su propia supervivencia.

Finalmente, la Oficina del Alto Comisional de las Naciones Unidas (ACNUDH ,2016), señala que los Derechos Humanos cuentan con el atributo de ser inalienables, pues ningún individuo debe ser despojado de los mismos en favor de otro, ni los mismos pueden ser suspendidos a menos que existan criterios claros por medio de los cuales la suspensión sea válida

dentro de un estado social de derecho; un buen ejemplo de esto, es la privación de la libertad como pena para aquellos sujetos que han incurrido en conductas delictivas que se consideran como un riesgo para el funcionamiento adecuado de la sociedad, por lo que se da prioridad a los derechos colectivos de la comunidad por encima del derecho del perpetrador del hecho; por supuesto, esto solamente ocurre con algunos de los derechos, pues penas como la de muerte se encuentran completamente prohibidas en los Estados miembros de las Naciones Unidas y para realizar la suspensión de uno de estos derechos, se requiere del cumplimiento de garantías como la del debido proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por los autores tenidos en consideración, ahora es posible proceder a reflexionar sobre si el derecho a la muerte digna cuenta con los atributos para ser inalienable de la misma forma que sucede con los derechos fundamentales a partir de los cuales se definió el término de inalienabilidad; en este sentido, el derecho de una persona que haya logrado obtener la aprobación para acceder a un procedimiento que garantice su acceso a una muerte digna, no puede transferirlo a otra persona, ya que cada individuo interesado en este proceso debe presentar su caso particular frente a su EPS, para que la misma apruebe el procedimiento con base en los criterios establecidos en la resolución que corresponda, por lo que no existe la posibilidad de que un individuo logre acceder a este derecho al despojar a otro del mismo.

Ahora bien, se toma en cuenta que para lograr acceder al derecho a la muerte digna se requiere de un intermediario; en este caso un médico que actúa ya sea como asesor frente a los suicidios asistidos o como gestor de la eutanasia en los casos en los que misma es inducida; la

inalienabilidad permanece inviolable, ya que la existencia de intermediarios también tiene lugar en los derechos fundamentales ya reconocidos como el derecho a la educación y la salud, que respectivamente dependen de los docentes y los médicos así como del personal de enfermería entre otros gestores, pero el efecto del derecho permanece sobre el titular del mismo, pues a pesar de que el docente sea el que oriente el proceso de enseñanza, es el estudiante el que goza de los efectos del derecho, mismo caso que sucede con el tratamiento ofrecido por un médico o por las campañas de promoción en salud realizadas por el personal de enfermería, el derecho permanece siendo inalienable para el titular, pues el efecto del mismo permanece el este.

Por otro lado, la naturaleza inherente de los derechos fundamentales, basados en los derechos humanos ratificados en la Constitución por medio de convención internacionales, implican como ya se mencionó anteriormente, el atributo de estos derechos a ser necesarios para la existencia del ser humano como tal, siendo algunos tan esenciales como el derecho a la vida y otros fundamentales para la calidad de la misma, como el derecho al trabajo, a la libre expresión, a la libertad de conciencia y a la educación; por lo que en este sentido, el derecho a morir dignamente resulta contradictorio, pues no propende la existencia sino la finalización de la misma y tampoco protege la calidad de vida, sino que su objetivo es acabar con una vida que no logra alcanzar la calidad y el bienestar debidos.

Para lograr superar este dilema se propone un enfoque desde las diversas expresiones de muerte digna que pueden presentarse y sobre la inherencia que las mismas tienen, teniendo en cuenta que el atributo de inherencia supone un atributo de la existencia sin el cual el sujeto no puede mantener la misma con calidad o simplemente no puede sobrevivir; en este sentido

muchas de las expresiones de muerte digna, como es el caso de la muerte inducida, el rechazo a los tratamientos para la prolongación de la vida y el suicidio asistido, no resultan inherentes debido a que entre las muchas circunstancias de muerte, los seres humanos no requieren de este tipo de procedimientos para llegar a su deceso. Por otro lado, otras expresiones del derecho a la muerte digna como es el caso de los cuidados paliativos, son algo muy común entre los pacientes que padecen de enfermedades crónicas y que esperan pasar su lapso de supervivencia con el mayor bienestar posible, sean estos individuos jóvenes o ancianos, por lo que estos cuidados paliativos podrían considerarse como inherentes de toda persona que requiere de medios para convivir con una enfermedad crónica durante toda su expectativa de vida.

Teniendo esto en cuenta, algunas expresiones de la eutanasia son válidas para considerarse como inherentes a cierto segmento de la población, mientras que otras no lo son; pero si la discusión se reduce al origen del término eutanasia, que como ya se mencionó anteriormente, proviene de las raíces griegas *Eu* y *Thanatos,* y significa una buena muerte, esta interpretación representa el interés de todos los seres humanos, que esperan atravesar esta etapa final de sus vidas de una forma tranquila y libre de tanto suplicio como sea posible; es decir, experimentar una eutanasia, una buena muerte; por esta razón los estados prohíben formas de muerte que van en contra de la eutanasia, como lo son el homicidio, la pena de muerte o la tortura y así mismo el derecho a morir dignamente, lo que representa son mecanismos adicionales para garantizar a las personas en condiciones concretas de vida en sufrimiento, el acceso a la eutanasia, entendiendo el término en cuestión, como la experiencia de una muerte tranquila y sin dolor, en lugar de como el conjunto de procedimientos que inducen el deceso.

En este sentido, el derecho a morir dignamente o a alcanzar la Eutanasia o la buena muerte, es un derecho tan inherente a los seres humanos, como lo son aquellos que propenden la vida y el bienestar de las personas, ya que se trata de un derecho que resulta necesario, no para la supervivencia, pero si para poder atravesar con bienestar la última etapa de la vida que resulta inevitable para todos los seres humanos y que todos esperan atravesar como ya se ha mencionado antes de forma tranquila y libre de suplicio.

3.2 El reconocimiento expreso del constituyente

Dentro de la Constitución Política de Colombia solo es posible hallar un ejemplo de reconocimiento expreso y este se encuentra en el artículo 44 en donde se declara como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social. Esta es la única expresión dada en la Constitución que se encuentra tan precisamente descrita, haciendo muy compleja su interpretación, más allá del significado explícito que el mencionado artículo establece. El origen de este mandato cuenta con múltiples influencias tales como La Declaración de los Niños de la Asamblea General de las Naciones Unidas, La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Los Convenios de la OIT número: 52, 29 y 62; Los Convenios de Ginebra números 1 y 2; así como la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros (Sentencia T- 002, 1992).

En este sentido, el derecho a morir con dignidad, carece de este atributo, por tanto, este derecho cuenta con un origen jurisprudencial y aún no se encuentra contemplado dentro de la

Constitución Política de Colombia, a pesar de haber sido ya declarado como un derecho fundamental de la ciudadanía colombiana e independiente a los demás derechos fundamentales. Así que desde este punto de vista no cuenta con las características para contar con un reconocimiento expreso del constituyente, que como su nombre lo sugiere, guarda una relación directa con la Carta Política.

4. Criterios auxiliares o subsidiarios

El presente apartado se encuentra desarrollado a partir de la información ofrecida por la Sentencia T – 002 de 1992, así como por la Constitución Política de Colombia y otras fuentes gubernamentales como la Corte Constitucional.

4.1 Tratados internacionales de Derechos Humanos (DDHH)

De acuerdo con el artículo 93° de la Constitución Política de Colombia, que funge como criterio único de interpretación con rango constitucional expreso; se establece que tanto los derechos como los deberes contemplados en la carta política deben ser interpretados conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Entre los convenios vigentes la Corte Constitucional (2022) reconoce los siguientes:

- Acuerdo sobre la asistencia a la niñez. Ley 468 de 1998.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 16 de 1972.
- Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer.
- Convención Interamericana sobre derechos civiles de la mujer.
- Convención Interamericana sobre restitución de menores.

- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores. Ley 470 de 1998.

- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

- Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Ley 471 de 1998.

- Convención sobre los derechos del niño.

- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

- Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

- Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

- Convenio Internacional para la protección de obtenciones vegetales. Ley 243 de 1995.

- Declaración de los derechos del retrasado mental.

- Declaración de los derechos del niño.

- Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de los tratados internacionales a los que se ha suscrito Colombia generalmente propenden la protección del derecho a la vida, eliminando figuras arbitrarias presentes en algunas naciones como es el caso de la pena de muerte. En casos como la

Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que estos deben acceder a un desarrollo pleno en ámbitos como el físico, mental y social, además de que los estados del mundo deben garantizar su supervivencia y salud; mientras que otros documentos como el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos reconoce la libertad, la justicia y el reconocimiento de la dignidad que debe tener la vida humana.

Cada uno de estos documentos aboga por la vida, la supervivencia y el desarrollo integral; no obstante, los mismos pueden llegar a ser engañosos en sus afirmaciones, pues ante dichos conceptos puede parecer que la vida no debería ser terminada bajo ninguna circunstancia, pero las posibilidades de la humanidad para garantizar una vida con bienestar y calidad son limitadas dependiendo de cada individuo, existiendo casos que desafían las capacidades de la medicina y que por ende carecen de medios para ofrecer al paciente la protección de su derecho a la salud y la calidad de vida. Es dentro de estos escenarios que surge la importancia del derecho a la muerte digna, ya que este resulta la única posibilidad que tiene un paciente al cual el estado no logra ofrecerle protección de sus derechos fundamentales y que por ende se ven sometido a condiciones de vida que se encuentran en contra de todos los principios de los tratados internacionales sobre derechos humanos y los mandatos constitucionales, a excepción del derecho a la vida y la supervivencia.

De este modo, es posible apreciar que ninguna de las normas internacionales acogidas dentro del marco legal colombiano, reconocen el derecho a morir dignamente como un derecho humano ni como un derecho fundamental del ser humano; esto por supuesto, no significa que en el futuro no pueda surgir un nuevo acuerdo en el que se ratifique este derecho como parte

fundamental de la vida humana dentro de la sociedad; no obstante, mientras esto sucede, hace parte de la competencia legal de cada territorio, el legislar respecto a la legalidad de este derecho y las diversas formas en la que el mismo puede ser garantizando.

En el mundo son pocos los países que han reconocido la eutanasia como un procedimiento al que tienen derecho las personas, siendo la mayoría de estos territorios pertenecientes al continente europeo, como es el caso de España, la cual por medio de la Ley Orgánica 3 (2021), define la eutanasia desde la interpretación del Estado Español y se realiza la regulación correspondiente. Por su parte en el continente Americano se cuenta con dos exponentes, siendo Colombia representativo de la región Latinoamericana, mientras que en el territorio Anglo parlamente, tanto Canadá como la mayoría de los Estados Unidos garantizan el derecho a la muerte, siendo la figura predomínente en Estados Unidos el Suicidio Asistido, que ha sido regulado desde finales del siglo XX, a través del Acto H.R. 1003 105th Congress (1997); mientras que Canadá garantiza el derecho a la muerte asistida por un profesional de la salud, por medio de la Ley C-14: una Ley para modificar el Código Penal y hacer modificaciones relacionadas con otras Leyes (asistencia médica para morir (Parlamento de Canadá, 2019).

4.2 Los derechos de aplicación inmediata

De acuerdo con el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. Estos artículos mencionados no requieren la intermediación legal para que tengan vigencia, operancia y efectividad.

De la anterior numeración se excluyen los artículos 22, 25, 32, 35, 36, 38 y 39 correspondientes a: El derecho a la paz, el derecho al trabajo, el delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido, la extradición, el derecho de asilo, el derecho de libre asociación y el derecho a construir sindicatos. Dado que, al no estar estos artículos mencionados en el artículo 85 de la Carta Política, necesitan ser reglamentados en una ley.

Por consiguiente, es imperioso establecer que el derecho a la muerte digna al no ser un derecho de aplicación inmediata debe ser regulado por una ley estatutaria para su garantía, como ya se dijo en párrafos anteriores, el Congreso de la república a pesar de haber sido exhortado por la Corte Constitucional para la realización de la ley que regularía la muerte digna ha incumplido con esta labor, por lo cual, el ministerio de Salud suplanta esta función a través de la Resolución 1216 de 2015 y la Resolución 0825 de 2018, actos administrativos que son jerárquicamente inferiores a las leyes estatutarias, actuación del Ministerio realizada por orden de la Corte Constitucional.

El atributo de aplicación inmediata que tienen los derechos mencionados implica que no requieren de un desarrollo legislativo previo o de alguna reglamentación legal o administrativa para tener eficacia directa; además de que no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, por lo que pueden ser exigidos frente a las autoridades del estado de manera inmediata y directa. Bajo estos argumentos, el derecho a la muerte digna no puede ser clasificado como un derecho de aplicación inmediata, ya que no conste entre los derechos contemplados dentro del constituyente como tales.

4.3 Derechos que poseen un plus para su modificación

Existen derechos que cuentan con una protección especial para su modificación tal como lo establece el artículo 377 de la Constitución Política de Colombia; un ejemplo de esto es cuando el gobierno en curso propone una reforma a la carta política, pues si dicha modificación guarda relación con los derechos fundamentales reconocidos en el Título II, Capítulo I y sus garantías; la misma deberá ser sometida a referendo, si así lo solicita un mínimo del 5% de los ciudadanos que integran el censo electoral, antes del cumplimiento de seis meses desde que se promulgó el Acto Legislativo en cuestión (Sentencia T- 002, 1992).

En este sentido el derecho a morir dignamente no goza de mecanismos para su protección contra modificación alguna, pues como ya se ha mencionado anteriormente, el mismo cuenta con un origen jurisprudencial en lugar de uno constitucional y hasta ahora no ha sido integrado a la carta política, ni guarda relación directa con otro derecho fundamental como el derecho a la vida, del cual podría derivarse; no obstante, al declararse al mismo como un derecho autónomo e independiente, el mismo pierde cualquier atribución constitucional, al menos hasta que sea integrado dentro de la Constitución como un artículo independiente.

Es por esta razón que el mismo derecho a lo largo de los últimos años ha venido siendo modificado por medio de sentencias de la Corte Constitucional, en respuesta a los diversos casos presentados por tutelas presentadas por los afectados o por un familiar de los afectados; procedimientos legales que permiten apreciar las falencias que tiene dicho derecho y las

necesidades de optimización del mismo, de las cuales el último criterio de cambio ha sido la eliminación de la terminalidad como requisito para acceder a este derecho.

4.4 Los derechos fundamentales por su ubicación y denominación

Existe un criterio de interpretación auxiliar dentro de la Constitución Política de Colombia que se compone de dos elementos fundamentales: la ubicación y la denominación; gracias a estos dos atributos es posible llegar a un significado concreto del contenido que se encuentra contemplado dentro de la carta política. A estos dos elementos también se les denomina por doctrina: “sede materiae” y “a rúbrica”; de este modo el significado de una norma puede determinarse a partir de su ubicación (sede materiae) y el título bajo el que se desarrolla (rúbrica) (Sentencia T- 002, 1992).

Esta es una de las razones por las que la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentra dividida en títulos y capítulos que tratan temas afines; haciendo más sencillo su estudio. Ahora bien, para entender los efectos jurídicos que tienen estos títulos y capítulos, la Corte Constitucional procede consultando la voluntad constituyente por medio del método subjetivo; lo cual se logra acudiendo al Reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde se contemplan el procedimiento para adoptar normas jurídicas y los trámites para la codificación de dichas normas (Sentencia T- 002, 1992).

De este modo, es posible apreciar de que a pesar de que la Comisión Codificadora hubiese entregado el contenido de la Constitución ordenada en Títulos y Capítulos, dicha medida

no fue aprobada de manera unánime; por lo que la misma Comisión Constituyente aclara que son procesos diferentes aquel en el que se proclaman normas vinculantes y aquel en el que se organizan y titulan; haciendo de la posición y la titulación información subsidiaria dirigida al intérprete, pero la Comisión Constituyente en ningún momento determinó de manera taxativa la delimitación de los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran bajo este título, excluyendo a otros que puedan encontrarse en posiciones y titulación diferente; haciendo de esta interpretación un recurso meramente auxiliar; es decir, no cuenta con una aplicación absoluta (Sentencia T- 002, 1992).

Teniendo en cuenta estos criterios, que son propios de la Carta Política y de la forma como los artículos en la misma han sido organizados; así como las características que a los mismos son atribuidas gracias a esta organización, no puede afirmarse que el derecho a morir dignamente cuente con atribución alguna al respecto, pues no solamente consta dentro de los derechos fundamentales, sino que carece de representación por completo dentro de la Constitución Política de Colombia de 1991 y por ende no es posible emplear el criterio de interpretación auxiliar, para reconocer a este derecho como fundamental.

Con base en los elementos tenidos en cuenta puede apreciarse que el derecho a morir con dignidad cumple con algunos de los criterios necesarios para poder ser considerado como un derecho fundamental del ser humano a pesar de su naturaleza jurídica, ya que cumple con principios como la esencialidad, Así mismo su aplicación no se encuentra en contra de los tratados internacionales vigentes pues estos no apelan a la supervivencia incondicional de los individuos, sino que asocian a dicha supervivencia una serie de condiciones como la calidad de

vida, el bienestar, la salud y el desarrollo integral; en este sentido podría considerarse que el derecho a morir con dignidad cuenta con los atributos necesarios para ser reconocido dentro de los derechos fundamentales e incluso cuenta con un atributo que tienen de igual forma los derechos fundamentales a excepción del artículo 41.

5. Conclusiones

El derecho a morir dignamente en Colombia es una figura que surge posterior a la consolidación de la Carta Política vigente para el Estado, a la vez de que se trata de un derecho que ha venido siendo modificado continuamente respondiendo a los diversos conflictos que alrededor del mismo se han suscitado; es decir, el mismo derecho surge como parte de un conflicto frente a la interpretación del homicidio por piedad que se encontraba contemplado en el artículo 326 del Código Penal de Colombia y que por medio de una acción de tutela debió ser retirado dado que de acuerdo con el demandante, podía interpretarse como una forma de legalización del homicidio de manera indiscriminada en contra de las personas que se encontrasen en condiciones de vida deterioradas.

De este modo y a partir de entonces la Corte Constitucional debió trabajar en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para construir a lo largo de los años el marco de acción por medio del cual las EPS, podrían garantizar dicho derecho a los individuos que cumpliesen con las condiciones necesarias para ser considerados como sujetos idóneos para el procedimiento; en este sentido la Corte ha venido legislado y construyendo este derecho fundamental a medida que se iban identificando nuevos vacíos normativos como fue el caso de la falta de criterios concretos para garantizar este derecho a los menores de edad o la eliminación del requisito de terminalidad a los pacientes, al tener en consideración la existencia de individuos sometidos a un suplicio innecesario los cuales no cumplían con el requisito en cuestión y por ende se veían en la necesidad de continuar con su vida, experimentando un deterioro progresivo de su bienestar.

Ahora bien, la naturaleza del derecho a morir dignamente depende en gran medida de su origen, ya que a diferencia de todos los demás derechos fundamentales, este cuenta con un origen jurídico a pesar de clasificarse como uno de estos y hasta el momento no ha sido incluido dentro de la Constitución Política de Colombia en la forma de un nuevo artículo, razón por la cual no goza de atributos como el reconocimiento expreso del constituyente, los mecanismos de protección adicional contra modificaciones, la aplicación inmediata y su clasificación como derecho fundamental con base en su ubicación y denominación, ya que todas estas características solamente pueden atribuírsele a aquellos derechos que constan en la carta política.

Sin embargo, es preciso señalar que este derecho cumple con dos criterios fundamentales para poder ser reconocido como un derecho esencial del ser humano, los cuales son la inherencia y la inalienabilidad, siendo el primero reconocido, ya que si bien no todos los seres humanos deben recurrir a los mecanismos para inducir o propiciar la muerte que son contemplados en el derecho a morir dignamente, todos los seres humanos esperan contar con una eutanasia, entendiendo este término desde su origen etimológico, como una buena muerte, ya que ningún ser humano desea atravesar este proceso inevitable de su vida con dolor o angustia y el Estado intenta garantizar este derecho prohibiendo formas de muerte que van en contra de la buena muerte, como el homicidio, la pena de muerte y la tortura.

Por otro lado, el derecho a morir dignamente, cuenta con el atributo de ser inalienable, pues al compararse con otros derechos fundamentales que cumplen con este atributo como lo son el derecho a la educación y a la salud, se concluye que este no puede ser transferido a otro y que el titular del mismo no puede ser despojado de este, ya que son las instancias responsables de

ejercer la autoridad del Estado, las que estudian cada caso y aprueban la realización de un procedimiento que permitan inducir el deceso; además de que los otros derechos fundamentales que han sido contemplados también cuentan con intermediarios que permiten hacerlos efectivos, pero el efecto del derecho en cuestión se da sobre el titular del mismo, el cual accede a este de manera voluntaria, por lo que la intervención de un médico en el proceso no resulta ser un argumento suficiente para señalar que el derecho es transferido al mismo, ya que el médico no goza de los efectos del derecho ni supone un beneficio para el mismo.

Finalmente, cabe mencionar que a diferencia de los derechos fundamentales que en su mayoría tienen un origen en la ratificación de tratados internacionales relacionados principalmente con los derechos humanos, el derecho a morir con dignidad es una figura que se ha venido dando en algunos países principalmente europeos y Norte Americanos, a excepción de México; por lo que existe soberanía de cada territorio y nación para poder legalizar este derecho y ofrecerlo a su ciudadanía con las restricciones que cada Estado considere prudentes, ya que como se ha mencionado no existe una norma vinculante externa que condicione la legislación al respecto.

Asimismo, se puede concluirse que el derecho a morir con dignidad en Colombia es una figura jurídica, que cumple con ciertos criterios fundamentales para ser considerado como un derecho fundamental, siempre su estudio se realice desde sus diferentes tipologías y que puede eventualmente ser integrado dentro de la Carta Política, para finalmente poder gozar de los demás atributos con los que como derecho fundamental debería contar; no obstante, como se ha demostrado en el desarrollo de esta investigación, la muerte digna en Colombia no puede

considerarse como un derecho fundamental constitucional, ya que, este no nace con la creación de la Constitución Política del 1991 en el apartado de derechos fundamentales ni cuenta con todos los criterios establecidos de la sentencia T-002 de 1992.

Referencias

Amnistía Internacional. (2021). *amnesty.org. Sabemos que, juntos, podemos acabar con la pena de muerte en cualquier parte*. Retrieved 3 de 12 de 2021, from amnesty.org. Sabemos que, juntos, podemos acabar con la pena de muerte en cualquier parte: https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/

Barría, C. (2021). *Eutanasia | Martha Sepúlveda: el testimonio de un hijo que ayuda a su madre a tener "una muerte digna" en Colombia*. Retrieved 3 de 12 de 2021, from BBCNews: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-58794275

Boer, T. (2021). Why using religious arguments in the euthanasia discussion es problematic. *Revista latinoamericana de bioetica*, 127-136. Retrieved 3 de 12 de 2021, from http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v21n1/2462-859X-rlb-21-01-127.pdf

Bonet, A. (2016). Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 17-32. Retrieved 27 de 2 de 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862016000100002#:~:text=Los%20derechos%20de%20primera%20generación,ser%20elegido%2C%20a%20agruparse%20políticamente.

Brown, S. (1955). Inalienable rights. *The philosophical*, 192-211. Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://www.jstor.org/stable/2182587

C-14: Una Ley para modificar el Código Penal y hacer modificaciones relacionadas con otras Leyes (asistencia médica para morir) (2019). https://www.parl.ca/LegisInfo/en/bill/42-1/C-14?view=details

Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación. (2011). *La Educación en Contexto de encierro ¡un derecho inalienable!* CLADE. Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://redclade.org/wp-content/uploads/Educación-en-contexto-de-encierro-¡Derecho-Humano-Inalienable.pdf

Center for Health Ethics University of Missouri. (2020). *medicinemissouri.edu. Euthanasia*. Retrieved 3 de 12 de 2021, from medicinemissouri.edu. Euthanasia: https://medicine.missouri.edu/centers-institutes-labs/health-ethics/faq/euthanasia

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (2019). *cmdpdh.org. ¿qué es la tortura?* Retrieved 3 de 12 de 2021, from cmdpdh.org. ¿qué es la tortura?: https://cmdpdh.org/tema/que-es-la-tortura/

Convención Americana sobre Derechos Humanos (HCHR). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Retrieved 27 de 2 de 2022, from HCHR.org: https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constitucional. (2015). *Constitución Política de Colombia.* Bogotá : Corte Constitucional . Retrieved 3 de 12 de 2021, from https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf

Corte Constitucional. (2022). *Corte Constitucional. Tratados*. Retrieved 27 de 2 de 2022, from Corte Constitucional. Tratados: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/TRATADOS.php

Derechos Humanos, H.R. 1003 105th Congress (Congreso Americano 1997). Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://www.congress.gov/bill/105th-congress/house-bill/1003

Díaz, E. (2017). La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas. *Revista de bioética y derecho*. Retrieved 3 de 12 de 2021, from https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872017000200010

Finnegan, F., & Pagano, A. (2007). *Ell derecho a la educación en Argentina.* FLAPE. Retrieved 17 de 4 de 2022, from http://flacso.redelivre.org.br/files/2012/08/834.pdf

Instituto SINCHI. (2022). *sinchi.org. Dimensión social*. Retrieved 25 de 3 de 2022, from sinchi.org. Dimensión social: https://sinchi.org.co/inirida/dimension-social

Ley Orgánica 3, 3 (Jefatura del Estado 2021). Retrieved 17 de 4 de 2021, from https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4628

Ministerio de Salud. (11 de 1 de 2022). *minsalud. Documento de voluntad anticipada*. Retrieved 11 de 1 de 2022, from minsalud. Documento de voluntad anticipada: https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Paginas/documento-de-voluntad-anticipada.aspx

Ministerio de Salud y Protección Social (MinSalud). (2015). *Morir dignamente forma parte del derecho a la vida: MinSalud*. Retrieved 3 de 12 de 2021, from minsalud.gov: https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Morir-dignamente-forma-parte-del-derecho-a-la-vida.aspx

Oficina del Alto Comisional de las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos Manual para parlamentarios N° 26.* Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

OpenMind BBVA. (2018). *La era de la eugenesia: cuando a pseudociencia se hizo ley*. Retrieved 11 de 1 de 2022, from bbvaopenmind: https://www.bbvaopenmind.com/ciencia/biociencias/la-era-de-la-eugenesia-cuando-la-pseudociencia-se-hizo-ley/

Parreiras, M., Cafure, G., Pacelli, L., Silva, L., & Rückl, S. (2016). Euthanasia and assisted suicide in western countries: a systematic review. *Revista bioética*, 355-367. Retrieved 3 de 12 de 2021, from https://www.scielo.br/j/bioet/a/DhvhJgpN9ykykc9L8cpFtxN/?format=pdf&lang=en

Pressly, L. (2018). *Aurelia Brouwers, la atormentada joven de 29 años a quien médicos de Holanda ayudaron a morir*. Retrieved 3 de 12 de 2021, from BBCNews: https://www.bbc.com/mundo/noticias-45128517

ProCon.org. (2020). *History of euthanasia and physician - assisted suicide*. Retrieved 2 de 12 de 2021, from https://euthanasia.procon.org/historical-timeline/

Riofrío, J. (2019). Eutanasia y Distancia, dos extremos opuestos. *Revista de la facultad de jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador*, 289-310. Retrieved 11 de 1 de 2022, from https://www.redalyc.org/journal/6002/600263450004/html/

Sánchez, H. (2009). El inalienable derecho a la salud. *Revistas Ecosur Mexico*. Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://revistas.ecosur.mx/ecofronteras/index.php/eco/article/view/796/791

Sentencia C-233, D-14043 (Corte Constitucional 22 de 07 de 2021).

Sentencia T- 002, T- 002 (Corte Constitucional 1992). Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm

Sentencia T 008, T 008 (Corte Constitucional 1992). Retrieved 27 de 2 de 2022, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-008-92.htm

Sentencia T- 544, T- 544 (Corte Constitucional 2017). Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-544-17.htm

Sentencia T- 917, T – 917 (Conrte Constitucional 2014). Retrieved 17 de 4 de 2022, from https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-917-14.htm#:~:text=A%20LA%20SENTENCIA%20T-917%2F14&text=Acompaño%20el%20fallo%20de%20la,con%20su%20estado%20de%20salud.

Sentencia T 970, T-4.067.849 (Corte Constitucional 15 de 12 de 2014).

Sentencia T-721, T-721 (Corte Constitucional 12 de 12 de 2017).

Serrano, R., & Heredia, A. (2018). Actitudes de los españoles ante la eutanasia y el suicidio médico asistido. *Rev.Esp.Investig.Socio*(16), 103-120. http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_161_06_ENG1515157319147.pdf

Servicio Nacional de Salud del Reino Unido (NHS). (2020). *Eutanasia y suicidio asistido*. Retrieved 3 de 12 de 2021, from nhs.uk: https://www.nhs.uk/conditions/euthanasia-and-assisted-suicide/

Universitat de Barcelona. (2016). *ub.edu. Eutanásia y su evolución histórica*. Retrieved 2 de 12 de 2021, from ub.edu. Eutanásia y su evolución histórica: http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/2.htm